



SISTEMA ESTRATÉGICO DE
TRANSPORTE PÚBLICO DE
IBAGUÉ S.A.S.
901287299-5



Página 1 de 16

ACTA MODIFICATORIA No. 1

TIPO DE ACTO CONTRACTUAL	CONTRATO DE: OBRA PÚBLICA	NUMERO: 046	FECHA: 19 DE FEBRERO DE 2025
-----------------------------	------------------------------	-------------	---------------------------------

INFORMACION BASICA DEL CONTRATISTA

CONCEPTO	DESCRIPCIÓN
NOMBRE	CONSORCIO VIAS JCSR
NIT.	901904020-6
REPRESENTANTE LEGAL	JUAN CAMILO SILVA RODRIGUEZ
CÉDULA	79.946.569
OBJETO DEL CONTRATO	CONTRATAR EL MEJORAMIENTO Y REHABILITACIÓN DE LA MALLA VIAL DE LA CARRERA QUINTA DESDE LA CALLE 10 HASTA LA CALLE 58 PARA LA OPTIMIZACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL DEL SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE - SETP DE IBAGUÉ S.A.S. LA CUÁL INCLUYE OBRAS COMPLEMENTARIAS, DIAGNÓSTICO Y ESTUDIOS Y DISEÑOS
SUPERVISIÓN	DIRECCIÓN OPERATIVA DEL SETP IBAGUÉ S.A.S.
PLAZO INICIAL DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO	EL PLAZO ESTIMADO PARA LA EJECUCIÓN DEL PRESENTE CONTRATO SERÁ DE DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO (255) DÍAS CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FIRMA DEL ACTA DE INICIO, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PERFECCIONAMIENTO, EJECUCIÓN Y APROBACIÓN DE LOS DOCUMENTOS PREVISTOS EN LOS DOCUMENTOS DEL PROCESO.
FECHA DE INICIACIÓN	10 DE ABRIL DE 2025
FECHA DE TERMINACIÓN INICIAL:	20 DE DICIEMBRE DE 2025
PRÓRROGA No 1	SESENTA (60) DÍAS CALENDARIO
PLAZO TOTAL DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO	EL PLAZO ESTIMADO PARA LA EJECUCIÓN DEL PRESENTE CONTRATO SERÁ DE TRESCIENTOS QUINCE (315) DÍAS CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FIRMA DEL ACTA DE INICIO, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PERFECCIONAMIENTO, EJECUCIÓN Y APROBACIÓN DE LOS DOCUMENTOS PREVISTOS EN LOS DOCUMENTOS DEL PROCESO.
NUEVA FECHA DE TERMINACION	18 DE FEBRERO DE 2026
VALOR INICIAL DEL CONTRATO	TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS (\$35.399.868.205) MCTE.
ADICIONES	N.A. (No Aplica)
VALOR TOTAL DEL CONTRATO	TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS (\$35.399.868.205) MCTE.

Entre los suscritos a saber, **ROCIO LOZANO DELGADO** identificada con cédula de ciudadanía No. 65.764.148 de Ibagué, Gerente General (E) del Sistema Estratégico de Transporte Público de Ibagué, conforme el Decreto 0573 del 19 de septiembre de 2025 y teniendo en cuenta que por medio de Estatutos de Constitución de la sociedad, el 22 de febrero de 2019, se crea la Sociedad por Acciones Simplificada denominada SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE IBAGUÉ S.A.S., cuya naturaleza jurídica corresponde a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden municipal, que el Sistema Estratégico de Transporte Público de Ibagué S.A.S.- SETP IBAGUE SAS, tiene por objeto la prestación de servicios orientados a la gestión, organización, construcción, planeación, ejecución, vigilancia y control operativo del SETP del municipio de Ibagué, que por medio de Acuerdo Municipal N°002 de 26 de febrero de 2018, el Concejo de Ibagué, entregó facultades Pro-tempore al Alcalde de Ibagué, para la creación y constitución de la sociedad pública del orden municipal del sector descentralizado, de naturaleza jurídica Sociedad por Acciones Simplificadas S.A.S., que el Sistema Estratégico de Transporte Público de Ibagué S.A.S.-SETP IBAGUE S.A.S- es un ente descentralizado del Municipio de Ibagué, que cuenta con Autonomía Contractual, Administrativa y Presupuestal para administrar sus asuntos, en los términos y en las condiciones establecidas en la Constitución y las leyes por una parte: y por la otra parte el **CONSORCIO VIAS JCSR**, identificado con número de NIT. 901904020-6, representada legalmente por **JUAN CAMILO SILVA RODRIGUEZ**, identificado con C.C No. 79.946.569, quién para efectos del presente contrato se denominará EL CONTRATISTA y el **CONSORCIO VIAS LA QUINTA**, identificado con NIT. 901902601-6, representado legalmente por **LISETH MARYORI NIEVES HERRERA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.121.906.294 en calidad de INTERVENTOR del contrato de obra referido, hemos convenido celebrar la presente acta **MODIFICATORIA No. 01** al contrato de obra pública No.046 del 19 de febrero de 2025, bajo las siguientes consideraciones:

1. Que, el día 19 de febrero de 2025, se suscribió el contrato de obra pública No. 046, con el Contratista **CONSORCIO VIAS JCSR**, identificado con número de NIT. 901904020-6, representada legalmente por **JUAN CAMILO SILVA RODRIGUEZ**, identificado con C.C No. 79.946.569, con un plazo de ejecución de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO (255) días calendario, contados a partir de la firma del acta de inicio, previo el cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento, ejecución y aprobación de los documentos previstos en los documentos del proceso.
2. Que, según lo establecido en el contrato de obra pública No. 046 de 2025, el valor pactado fue la suma de **TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS (\$35.399.868.205) MCTE.**
3. Que, las partes firmaron acta de inicio el día 10 de abril de 2025, determinando que la culminación del plazo de ejecución sería el 20 de diciembre de 2025.
4. Que, el **CONSORCIO VIAS JCSR**, identificado con número de NIT. 901904020-6, representada legalmente por **JUAN CAMILO SILVA RODRIGUEZ**, identificado con C.C No. 79.946.569, mediante oficio CV JCSR- 144 el día 09 de diciembre de 2025 solicitó la prórroga del contrato de obra pública, manifestando que:

“A través del presente comunicado de manera respetuosa solicitamos la modificación al Contrato de Obra de la Referencia mediante prórroga N°01 para la restitución del plazo contractual incrementándolo en sesenta (60) días calendario, contados a partir del 21 de diciembre de 2025 hasta el 18 de febrero de 2026, fundamentados en las justificaciones que se exponen a continuación:

JUSTIFICACIÓN TÉCNICA:

Los buenos rendimientos obtenidos en el primer mes de la etapa de ejecución de obra, se vieron disminuidos por diferentes hechos externos a nuestra voluntad, que si bien es cierto no alcanzaron a reflejar atrasos en el programa de obra establecido si derivaron en consecuencias para el CONSORCIO VÍAS JCSR debido a que estos hechos generaron sobre costos para el desarrollo de las obras, que debieron ser absorbidos por nuestro Consorcio, entre estos hechos se destacan:

- Superada la etapa de diagnósticos, estudios y diseños, e inicio de la etapa de obras, el CONSORCIO VÍAS JCSR a través de los comunicados OBR CV JCSR – 023, 025, 028, 031, 032, 035 y 038 en su calidad de Contratista de Obra destaco al SEPT IBAGUÉ S.A.S a través del CONSORCIO VÍAS LA QUINTA, la situación que se presentó y fue de amplio conocimiento de la opinión pública a nivel nacional relacionado con los bloqueos realizados sobre los corredores viales a cargo de la Nación por parte del Gremio Arrocero, situación que afecto los tiempos de ejecución de las actividades programadas del presente Contrato, situación que se convirtió en dificultad para el transporte de la maquinaria, los equipos y los materiales hacia los frentes de obra, cuyos atrasos fueron ocasionados por las condiciones particulares que atravesó el país con el paro arrocero, cuyos riesgos y probables hechos inherentes a los transportes en mención no eran cubiertos por la aseguradora, ante esta condición en particular, este paro duro once (11) días desde el catorce de julio de 2025.
- En el desarrollo de las obras de la calzada izquierda entre calles 58 y 52 una vez iniciada la intervención y a pesar de que se contaba con la certificación de redes expedida por el IBAL, los funcionarios de dicha Entidad hicieron presencia en obra e informaron que identificaron un colector de la red de alcantarillado que requería ser reemplazado por estar colapsado, hecho que se presentó entre el pasado 24 de julio hasta el 08 de agosto del presente año, dentro de las actividades que desarrollaron se encuentra la reposición de redes de alcantarillado e intervención de pozos, mediante labores que incluyeron, demolición de cunetas, corte y excavación profunda en parte de la estructura de pavimento existente, lo cual en su momento genero dudas sobre la capacidad de mitigar las solicitudes en el área aferente a las intervenciones realizadas, desde el punto de vista de capacidad y durabilidad de la vía, una vez el IBAL finalizo obras nos tomo dos (02) semanas del plazo del Contrato de Obra para terminar las obras que no pudieron ser realizadas en las fechas que se habían programado originalmente, en síntesis se tomaron por lo menos veinte (20) días del plazo contractual para estas actividades.
- La intervención de la calzada derecha de la Carrera 5ª entre calles 11 y 12 fue necesario realizarla por etapas, de forma discontinua, puesto que entre las abscisas K0+120 a K0+180, antes de iniciar el Contrato los responsables de la construcción de la edificación que allí se encuentra realizaron demoliciones y excavaciones que generaron un talud inestable que comprometió la estabilidad del espacio público y probablemente el borde de la vía, razón por la cual fue necesario dar espera hasta que construyeran un muro de contención, para luego hacer retroceder los equipos hasta este punto nuevamente para realizar las actividades de fresado, reciclado, estabilización e instalación de las mezclas densas en caliente, en estos 60 metros longitudinales tomando mayor tiempo del que originalmente se tenía establecido, actividad que tomo cinco (05) días del plazo contractual.
- Por un amplio periodo de tiempo nos vimos obligados a postergar la intervención de los cruces o intersecciones de la Carrera 5ª con calles 37, 42 y 44, calzada izquierda, a la espera de la toma de decisiones sobre probables intervenciones que proyectaba realizar el IBAL en las mismas,

por lo tanto fue necesario continuar adelante con la intervención de la vía; y a futuro tendremos que retroceder con toda la maquinaria y equipo a estas intersecciones, una vez dicha Entidad tome las decisiones pertinentes, lo cual implica invertir más tiempo del plazo del Contrato de la Referencia, lo cual implica intervenciones con atraso de aproximadamente diez (10) días del plazo contractual.

- En dos (2) ocasiones durante las actividades de reciclado y estabilizado del material existente la maquinaria pesada ha sido afectada por el contacto con las redes de energía eléctrica subterránea de media y baja tensión instaladas erráticamente superficialmente sin identificación, ocasionando la detención de las intervenciones, incluso causando que se tengan que realizar reparaciones a nuestros equipos, además de obligarnos a comprometernos a realizar las reparaciones de dichas redes con nuestros recursos ante la negatividad de la empresa CELSIA de normalizar y restablecer el servicio de energía eléctrica, firma que es responsable del suministro de este servicio público a los habitantes de la ciudad de Ibagué y es quien en el deber ser, quien recibió de los propietarios de los predios las redes subterráneas erradas. Los accidentes eléctricos se presentaron en la Carrera 5ª, calzada derecha en la calle 13 y en la calle 16, todo esto también implicó usar parte del plazo del Contrato para estas actividades, estas actividades implicaron usar cuatro (04) días del plazo contractual.*
- En la carrera quinta las obras que representaron mayores retos para su ejecución son las que corresponden al reciclado de material existente con base estabilizada con emulsión asfáltica y cemento que se implantaron entre calles 10 a la 21 por la calzada izquierda y entre calles 10 a la 20 por la calzada derecha; en la intervención entre calles 10 a la 15, calzada izquierda, el plazo del Contrato se vio altamente comprometido por causas no imputables al Contratista de Obra, puesto que una vez iniciadas las labores de obra y teniendo presente la certificación de redes que nos fue suministrada, al momento de iniciar la actividad de reciclado del material existente la máquina se encontró con la red de acueducto de ocho (8) pulgadas presión a menos de 20 centímetros medidos desde la rasante de la vía lo cual provocó la necesidad de detener las actividades de obra mientras se realizaba la profundización de dicha red en al menos 70 metros de su longitud, actividad que le tomó al IBAL más de una semana, se destaca que esta red debería estar instalada al menos a un metro de profundidad, además han sido numerosas las acometidas de agua potable que han tenido que ser reemplazadas implicando el deterioro de la subrasante y los materiales granulares existentes.*

En este mismo tramo la ruptura de la red de acueducto descubrió una serie de cárcavas en la vía que en la gran mayoría de los casos corresponden a domiciliarias de aguas servidas en mal estado, incluso colapsadas, que han requerido su restitución, otros casos ha sido necesario el reemplazo del colector principal tipo embovedado por tubos Novafort. Todo lo anteriormente descrito fue realizado por el IBAL entre el 28 de agosto y el 29 de septiembre de 2025, a parte de estos treinta y dos (32) días se requirieron quince (15) días adicionales para retirar el material contaminado y realizar la reconformación y adecuación para la implantación de la estructura de pavimento diseñada, con lo cual suman cuarenta y siete (47) días del plazo contractual afectado.

Lo hasta aquí descrito ha impactado desfavorablemente la holgura en los tiempos de intervención que se había ganado por parte del CONSORCIO VÍAS JCSR en las actividades más representativas para la programación contractual, por lo cual aunque hasta el momento no existe atraso en la programación de obra estos hechos deberán ser tenidos en cuenta en caso de requerirse más tiempo para la terminación de las obras que componen la meta física contractual, eso sí con la salvedad que corresponde a restitución de parte de los noventa y siete (97) días del

plazo contractual consumido por hechos ajenos al Contratista de Obra, puesto que estos hechos están derivando en la postergación de las fechas de entrega de las obras.

JUSTIFICACIÓN JURÍDICA:

Consideramos que es viable jurídicamente la presente solicitud de prórroga, con fundamento en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, norma que no impuso límite para la ampliación del plazo del contrato estatal y con el ánimo de cumplir los objetivos misionales del Servicio Estratégico de Transporte Público de Ibagué haciendo uso eficiente de los recursos del Contrato.

Es necesario mencionar que la ley 80 de 1993, así como sus demás leyes y decretos reglamentarios, han establecido potestades a las Entidades para el cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

Esto traduce que las Entidades Estatales, deben buscar el cumplimiento de los objetos contractuales a través de los medios necesarios que pretendan satisfacer el interés general en armonía con el cumplimiento de los principios generales de la contratación pública, tales como la selección objetiva, económica, eficacia, eficiencia, entre otros.

Bajo este precepto, es deber de las entidades analizar los casos puntuales en los cuales, si a través de una modificación contractual, se satisfacen estos elementos enunciados.

Ahora bien, la ley 80 de 1993 en su artículo 14, establece:

“ARTÍCULO 14.- De los Medios que pueden utilizar las Entidades Estatales para el Cumplimiento del Objeto Contractual. Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato:

*1°. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán en los casos previstos en el numeral 2 de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, **introducir modificaciones a lo contratado y**, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado.*

En los actos en que se ejerciten algunas de estas potestades excepcionales deberá procederse al reconocimiento y orden de pago de las compensaciones e indemnizaciones a que tengan derecho las personas objeto de tales medidas y se aplicarán los mecanismos de ajuste de las condiciones y términos contractuales a que haya lugar, todo ello con el fin de mantener la ecuación o equilibrio inicial.

Contra los actos administrativos que ordenen la interpretación, modificación y terminación unilaterales, procederá el recurso de reposición, sin perjuicio de la acción contractual que puede intentar el contratista, según lo previsto en el artículo 77 de esta Ley.

2°. Pactaran las cláusulas excepcionales al derecho común de terminación, interpretación y modificación unilaterales, de sometimiento a las leyes nacionales y de caducidad en los contratos que tengan por objeto el ejercicio de una actividad que constituya monopolio estatal, la prestación

de servicios públicos, los contratos relacionados con el programa de alimentación escolar o la explotación y concesión de bienes del Estado, así como en los contratos de obra. En los contratos de explotación y concesión de bienes del Estado se incluirá la cláusula de reversión. (...) (Negrita y subrayas fuera del texto).

Como se observa, las entidades públicas tienen facultades para modificar el Contrato sin que exista impedimento o restricción.

A nivel jurisprudencial, tanto la corte constitucional como el consejo de estado, se ha pronunciado al respecto, para el caso, la sentencia C-416 de 2012, ha establecido:

«Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para «[...] evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación», entre otros. En el mismo sentido, en la sentencia C-949 de 2001, la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos –como especie de modificación- pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal.
[...]

La modificación de los contratos estatales es especialmente importante en aquellos por naturaleza incompletos, es decir, (i) los afectados por asimetrías de información que impiden la previsión de todas las contingencias que pueden afectar su ejecución, y (ii) en el marco de los cuales, por esa misma razón, es difícil prever ex ante los remedios necesarios para afrontar tales contingencias, como ocurre por lo general con los contratos de largo plazo. En efecto, con el paso del tiempo, pueden surgir nuevas exigencias sociales, tecnológicas, culturales, etc. sobre la forma cómo el Estado debe cumplir sus fines y sobre cómo se deben prestar los servicios públicos, o simplemente pueden aparecer circunstancias extraordinarias e imprevisibles al momento del diseño del negocio, para que las que tampoco era posible, en dicho momento, prever un remedio adecuado y específico.

En este tipo de contratos es preciso entonces el diseño de reglas que permitan la adaptación y la resolución pacífica de las controversias para evitar el fracaso.

Ahora bien, el que la mutabilidad de los contratos estatales sea posible no significa que pueda llevarse a cabo por la mera voluntad de las partes o de la entidad contratante; por el contrario, la modificación del contrato debe ser excepcional en virtud de los principios de planeación y seguridad jurídica. Por ello la Corte concuerda con la Sala de Consulta y Servicio Civil en que la modificación debe obedecer a una causa real y cierta autorizada en la ley, sustentada y probada, y acorde con los fines estatales a los que sirve la contratación estatal.»

Así mismo, mediante concepto emitido por la sala de consulta y servicio civil, del 13 de agosto de 2009, rad. 1.952, C.P. Enrique José Arboleda Perdomo, indico:

«La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar,

dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado. [...]

La ley permite una cierta discrecionalidad en la toma de las decisiones de modificar los contratos, pues es muy difícil regular detalladamente el tema, en especial ante la infinidad de situaciones que pueden presentarse durante la ejecución. Por esto utiliza locuciones relativamente amplias, a las que debe someterse la administración. A manera de ejemplo, se citan las siguientes tomadas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública: mantener las condiciones técnicas, económicas y financieras, (artículo 4.8), no sobrevenga mayor onerosidad, (artículo 4.9), acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar ... diferencias, (ibidem), evitar la paralización y la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, (artículo 14); etc. Nótese que, sin embargo, en ellas van inmersas las ideas de una causa cierta y unos fines públicos que hay que salvaguardar.

Puede adicionarse una razón a las expuestas para justificar que la simple voluntad de las partes no es causa de modificación de los contratos estatales, la cual consiste en el respeto por el principio de igualdad de los oferentes. Si se acepta que los contratos pueden modificarse por el simple común acuerdo, fácilmente se podría licitar determinado objeto con el fin de adjudicárselo a cierta persona, a sabiendas de que se cambiarán las obligaciones, una vez celebrado.

De lo expuesto, y a manera de solución al interrogante planteado, surgen estas dos ideas que han servido de hilo conductor al análisis que aquí se hace: el mutuo acuerdo es una forma de modificación del contrato estatal, la más usada en la práctica y preferida por la legislación vigente; advirtiendo, y esta es la segunda idea, que toda modificación debe tener una causa real y cierta, contemplada en la ley, diferente de la mera voluntad de los contratantes».

Frente a la modificación como una figura excepcional y en razón a una imprevisibilidad dentro del proyecto a ejecutar, bajo concepto 2263 del 17 de marzo del 2016, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado precisó:

1. La necesidad de preservar los principios de igualdad, transparencia y libertad de concurrencia, durante la fase de ejecución del contrato.

Este límite encuentra sustento en el hecho de que, para celebrar contratos estatales las entidades públicas eligen, dentro de un «régimen de concurrencia y de igualdad, las mejores condiciones de costo, calidad e idoneidad de la prestación requerida», lo que supone que la selección objetiva de la oferta más favorable, se dirige a salvaguardar el interés público y, por lo tanto, celebrado el contrato en esas condiciones, su eventual modificación debe asegurar que lo adjudicado, y posteriormente alterado, consulte la mejor opción para el servicio público.

Así, según lo expuesto en el concepto en cuestión «la aplicación de los principios de transparencia, de libertad de concurrencia y de igualdad, consagrados en el Estatuto Contractual, y las reglas sustanciales del pliego de condiciones, que permitieron elegir la mejor oferta, previo cumplimiento de los requisitos habilitantes y de ponderación, deben ser de estricta observancia por la Administración y por el contratista, y sus efectos trascienden y se aplican durante la ejecución del contrato y en su liquidación, como garantía de inalterabilidad de lo pactado y de acatamiento a la legalidad de las reglas aplicadas en la actuación previa».

2. Límites de orden temporal, entre los que están comprendidos: i) la vigencia del contrato, pues no podría modificarse un contrato cuyo plazo ha culminado y ii) la prohibición de consagrar

prórrogas automáticas, sucesivas o indefinidas, en tanto resultan contrarias al derecho esencial de la libertad de competencia.

3. Límites de orden formal, que comprenden: i) La solemnidad del contrato de modificación, derivada del carácter solemne del contrato estatal, que exige que modificación de los contratos conste por escrito; ii) la motivación y justificación de la modificación, la cual constituye un elemento esencial que permite determinar la juridicidad y la necesidad de una modificación determinada; así como su racionalidad y la proporcionalidad de su contenido.

4. Límites de orden material, que corresponden a: i) la prohibición de modificar las condiciones sustanciales del contrato, que se presentará en los casos en que se incluyan elementos que, «habiendo figurado en el procedimiento inicial, hubiera permitido la participación de otros interesados aparte de los inicialmente admitidos, o seleccionar una oferta distinta de la inicialmente seleccionada».

En armonía a estas disposiciones, es de aclarar que las condiciones del proyecto a ejecutar mantienen su esencia ya que la modificación solo ajustara el plazo inicial del contrato, que buscan ejecutar un mejor proyecto ajustándose a las condiciones actuales del terreno y que no alteran las condiciones iniciales de la selección del contratista. Así mismo, el contratista de obra mantiene las condiciones de idoneidad y experticia necesarias para ejecutar el proyecto, bajo la experiencia y condiciones acreditadas dentro de la propuesta técnica del contratista, pueden así ejecutar el proyecto.

En este orden de ideas, las partes en el Contrato de Obra N°046 del 19 de febrero de 2025, tienen la posibilidad legal de modificarlo. La viabilidad de la modificación que proponemos en calidad de Contratista de Obra tiene, además, soporte en la justificación técnica, económica y socio-ambiental, de manera que al ser aceptada por el SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE IBAGUÉ – SETP DE IBAGUÉ S.A.S, es decir, acordada por las partes, será posible lograr los objetivos planteados en el artículo 16 de la Ley 80 ya citado, de “evitar la paralización o la afectación grave del servicio público”. Es preciso mencionar que, además de la potestad de las partes señaladas, “toda modificación debe tener una causa real y cierta, contemplada en la ley, diferente de la mera voluntad de los contratantes”, según el concepto precitado. Entonces, la integración de los argumentos técnicos, económicos y socio-ambientales, dan el soporte para que se brinde al CONSORCIO VÍAS JCSR la prórroga solicitada.

Una vez realizada la verificación de los requisitos y estipulaciones indicadas en los documentos del Contrato de Obra de la Referencia, (Pliego de Condiciones, Anexo Técnico, Minuta del Contrato) consideramos que la solicitud propuesta, de prorrogar el Contrato de Obra hasta el 18 de febrero de 2026 cumple esta condición, además de contar con soporte técnico y económico, por lo tanto, la modificación propuesta tiene “una causa real y cierta”, para lo cual se presentan las siguientes consideraciones:

*El **objeto** del Contrato de Obra contempla el mejoramiento y rehabilitación de la vía de la malla vial de la carrera 5 desde la calle 10 hasta la calle 58 para la optimización de la infraestructura vial del SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE – SETP DE IBAGUÉ S.A.S, por lo tanto, no hay restricción dentro del objeto.*

*El **alcance** del Contrato de Obra se indica en el Anexo Técnico, el cual contempla que las actividades u obras a ejecutar corresponden a la alternativa de solución que corresponde al*

	SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE IBAGUÉ S.A.S. 901287299-5	 Página 9 de 16
---	--	---

mejoramiento y rehabilitación de la Carrera 5 entre calles 10 a 58, con estructura de pavimento flexible, producto de los estudios y diseños, por ende, la propuesta presentada por el CONSORCIO VÍAS JCSR, en cuanto a prorrogar el Contrato no modifica su alcance.

En calidad de Contratista de Obra aplicamos el procedimiento establecido por el – SETP DE IBAGUÉ S.A.S para la solicitud de la modificación del Contrato por prórroga del plazo contractual.

- *La prórroga al plazo contractual no requiere un contrato diferente sino de una modificación al Contrato de Obra 046 del 19 de febrero de 2025, como expresión de la voluntad de las partes para el cumplimiento del objeto contractual.*
- *Así mismo para cubrir el plazo de la prórroga solicitada, no será necesario la celebración de un contrato adicional ya que es posible cubrir su pago con los recursos disponibles en el Contrato vigente, puesto que esta variación en las condiciones del Contrato no afecta el equilibrio económico del mismo, respetando así los principios de la contratación pública previstos en los artículos 23 a 28 de la Ley 80 de 1993.*
- *Las demás condiciones del Contrato de Obra N°046 del 19 de febrero de 2025, seguirán vigentes.*

Por lo anteriormente expuesto de manera comedida manifestamos que existe suficiente JUSTIFICACIÓN JURÍDICA para prorrogar el Contrato en los sesenta (60) días calendarios solicitados.

JUSTIFICACIÓN FINANCIERA:

En calidad de Contratistas de Obra manifestamos que las obras por ejecutar en la prórroga no requieren de adición de recursos presupuestales.

JUSTIFICACIÓN PRESUPUESTAL:

En calidad de Contratistas de Obra manifestamos que se invertirán los recursos vigentes con que cuenta el Contrato de Obra.

JUSTIFICACIÓN AMBIENTAL:

En calidad de Contratistas de Obra manifestamos que no se necesitan permisos, ni licencias ambientales; y que lo estipulado en el PMA se mantiene en las mismas condiciones.

JUSTIFICACIÓN SOCIAL:

En calidad de Contratistas de Obra manifestamos que no se afectara a la comunidad en general puesto que lo estipulado en el PMA se mantiene en las mismas condiciones.

JUSTIFICACIÓN PREDIAL:

El alcance del Contrato de Obra N°046 del 19 de febrero de 2025 no contempla gestión predial.

De acuerdo con las razones expuestas a lo largo del presente comunicado nosotros el CONSORCIO VÍAS JCSR en calidad de Contratista de Obra manifestamos que la solicitud de la restitución del plazo contractual a través de una prórroga es consecuente con los hechos sucedidos a lo largo del desarrollo del Contrato de Obra de la Referencia, por lo tanto solicita de manera respetuosa a la Interventoría y al SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE – SETP DE IBAGUÉ S.A.S la prórroga del Contrato de Obra N°046 del 19 de febrero de 2025 de sesenta (60) días contados a partir del 21 de diciembre de 2025 teniendo como nueva fecha de finalización el 18 de febrero de 2026, teniendo en cuenta el atenuante que el porcentaje de avance ejecutado en el Contrato a la fecha supera el 90%, es decir la prórroga se solicita para ejecutar menos del 10% del Contrato”.

5. Que el interventor del contrato de obra No. 046-2025 **CONSORCIO VIAS LA QUINTA**, identificado con NIT. 901902601-6, representado legamente por **LISETH MARYORI NIEVES HERRERA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.121.906.294, a través de oficio V5TA-132-2025 de fecha 12 de diciembre de 2025, recomendó a la entidad realizar una prórroga al contrato de obra No.046 de 2025, para lo cual expreso:

“De acuerdo con la solicitud de prórroga realizada por el contratista de obra el día 09 de diciembre del presente año y según consecutivo CV JCSR – 144, respetuosamente solicito se prorrogue el contrato de obra por un término de sesenta (60) días calendario, la anterior solicitud se fundamente con base en los siguientes hechos y registro fotográfico:

- *La situación presentada, ampliamente divulgada a nivel nacional, relacionada con los bloqueos en los corredores viales de competencia de la Nación por parte del gremio arrocerero, generó afectaciones directas en los tiempos de ejecución de las actividades programadas en el presente contrato. Dichos bloqueos dificultaron el transporte de maquinaria, equipos y materiales hacia los frentes de obra, ocasionando retrasos derivados de las condiciones particulares que atravesó el país durante el paro arrocerero. Es importante señalar que los riesgos e imprevistos asociados a estas restricciones de movilidad no estaban cubiertos por la aseguradora. Este paro tuvo una duración de once (11) días, iniciando el 14 de julio de 2025. Lo anterior quedo documentado según oficios OBR CV JCSR – 023, 025, 028, 031, 032, 035 y 038.*

<https://elpais.com/america-colombia/2025-07-15/paro-arrocero-en-colombia-que-exigen-los-productores-y-que-propone-el-gobierno-para-frenar-los-bloqueos.html>

- *Durante la ejecución de las obras en la calzada izquierda, entre las calles 58 y 52, y pese a contar con la certificación de redes emitida por el IBAL, funcionarios de dicha entidad informaron en sitio la existencia de un colector de alcantarillado colapsado que requería reemplazo inmediato. Esta situación, presentada entre el 24 de julio y el 8 de agosto del presente año, obligó al IBAL a ejecutar actividades de reposición de redes y adecuación de pozos, las cuales incluyeron la demolición de cunetas, cortes en pavimento y excavaciones profundas dentro de la estructura existente.*

Una vez el IBAL finalizó sus labores, fue necesario destinar aproximadamente dos (2) semanas del plazo del contrato para culminar las actividades que no pudieron ejecutarse en las fechas inicialmente programadas. En total, este imprevisto representó un retraso cercano a veinte (20) días dentro del cronograma contractual.

- La intervención de la calzada derecha de la carrera 5.^a entre calles 11 y 12 tuvo que ejecutarse por etapas y de forma discontinua. En el tramo entre las abscisas K0+120 y K0+180, antes del inicio del contrato, se realizaron demoliciones y excavaciones asociadas a una edificación que generaron un talud inestable, afectando la seguridad del espacio público y el borde de la vía. Por esta razón, fue necesario esperar la construcción de un muro de contención para retomar las actividades de fresado, reciclado, estabilización y colocación de mezclas asfálticas. Estas labores en los 60 metros intervenidos tomaron más tiempo del previsto, generando una afectación aproximada de cinco (5) días al plazo contractual.*
- Durante las actividades de reciclado y estabilización, la maquinaria pesada tuvo dos (2) incidentes por contacto con redes subterráneas de energía instaladas de forma superficial y sin señalización, lo que obligó a suspender las labores y reparar los equipos afectados. Ante la falta de atención por parte de CELSIA, también fue necesario asumir la reposición de las redes dañadas con recursos propios. Los eventos ocurrieron en la Carrera 5.^a, calzada derecha, entre calles 13 y 16, generando un consumo adicional de cuatro (04) días del plazo contractual.*
- Las actividades de reciclado y estabilización con emulsión asfáltica y cemento en la Carrera 5.^a entre calles 10 y 21 en la calzada izquierda y entre calles 10 y 20 en la calzada derecha fueron las que presentaron mayor complejidad técnica durante su ejecución. En el tramo entre calles 10 y 15 (calzada izquierda), el plazo contractual se vio afectado por condiciones ajenas al Contratista. Durante el inicio del reciclado, la maquinaria encontró la red de acueducto de 8" instalada a menos de 20 cm de profundidad, pese a contar con certificación de redes. Esto obligó a suspender las labores mientras el IBAL ejecutaba su profundización en aproximadamente 70 m, actividad que tomó más de una semana. Adicionalmente la mayoría de las acometidas debieron ser reemplazadas, generando afectaciones en la subrasante y en los materiales granulares.*

La ruptura de dicha red también dejó expuestas múltiples cárcavas asociadas a domiciliarias de aguas residuales en mal estado, varias de ellas colapsadas, que requirieron reposición. En otros sectores fue necesario sustituir el colector principal tipo embovedado por tubería Novafort. Estas intervenciones, ejecutadas por el IBAL entre el 28 de agosto y el 29 de septiembre de 2025, consumieron treinta y dos (32) días. Posteriormente, se requirieron quince (15) días adicionales para retirar material contaminado y restablecer las condiciones para la nueva estructura de pavimento, acumulando un total de cuarenta y siete (47) días de afectación del plazo contractual

Por lo anteriormente expuesto, desde la interventoría se reconoce que, a la fecha, el Contratista no presenta atrasos significativos en la ejecución del proyecto. Sin embargo, es claro que la programación de obra ha sido afectada por cada una de las circunstancias descritas, disminuyendo la holgura inicialmente disponible y obligando a ajustar las fechas iniciales de entrega. En consecuencia, estas situaciones constituyen la base técnica y contractual para justificar la prórroga solicitada por el Contratista.

Como representante legal del CONSORCIO VIAS LA QUINTA de Interventoría, me permito conceptuar que se avala la prórroga del contrato de obra por SESENTA (60) días calendario, con el fin de dar continuidad a las obras faltantes y permitir la culminación adecuada de las

actividades actualmente en ejecución. Este término se vence el día DIECIOCHO (18) DE FEBRERO del 2026".

6. Que, como bases normativas para la prórroga tenemos los artículos 14 y 16 de la Ley 80 de 1993, que prevén la facultad otorgada a las entidades contratantes para modificar los contratos de común acuerdo o inclusive unilateralmente con el fin de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación del servicio, esto en virtud del principio de mutabilidad en vista de que la administración tiene el derecho de variar las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y los fines esenciales y generales del Estado. Asimismo, como lo alude la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-713 de 2009: "(...) la defensa del principio de interés general no solo constituye la finalidad primordial sino el cimiento y la estructura de la contratación administrativa". *In integrum*, esta Corporación *ut supra* ha ligado la actividad contractual al cumplimiento de los fines del Estado Social de Derecho, al respecto, la sentencia C-499 de 1992 señaló lo siguiente:

"Para el cumplimiento de los fines del Estado es necesario el aprovisionamiento de bienes y servicios por parte de los órganos públicos mediante la contratación. Luego, el objeto de los contratos no es otro que la adquisición de bienes y servicios tendientes a lograr los fines del Estado en forma legal, armónica y eficaz. Es por ello que el estudio y la comprensión de la contratación estatal debe inscribirse en los principios axiológicos del Estado Social de Derecho que irradian todas las disposiciones contractuales previstas en la Constitución"

7. Que, es relevante manifestar que la Corte Constitucional ha realizado el ejercicio comparativo entre el contrato público y el contrato privado, lo cual ha definido con claridad que, a diferencia de la relación entre particulares, cuando se trata de contratación estatal el interés general debe siempre prevalecer. La Honorable Corte en sentencia C-932 de 2007 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra) ilustra que, *"el concepto de interés público se consolida como el sustento más importante y la justificación de la contratación administrativa"*. Por ende, dentro de las finalidades del Estado Social de Derecho, la protección del interés general es un principio axiológico que guía y determina la validez de todas las actuaciones de la administración relacionadas con la actividad contractual.
8. Que, con base en lo anterior, sobre el objetivo de interés generales en contratos estatales es importante abarcar la figura jurídica de prórroga, siendo esta una actuación de la administración en relación con la protección de los fines esenciales del Estado y el cumplimiento íntegro de la actividad contractual. Dentro de la misma línea, la Honorable Corte Constitucional a través de la sentencia C-068 de 2009, M.P. Mauricio González Cuervo, ha considerado que *"las prórrogas de los contratos –como especie de modificación– pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal"*.
9. Que, el Consejo de Estado, en reiteradas decisiones, ha reconocido la validez de las prórrogas contractuales cuando estas obedecen a razones técnicas o de fuerza mayor que impiden la ejecución oportuna del contrato, siempre que se cumpla el principio de planeación y la prórroga se formalice antes del vencimiento del plazo contractual. Entre las más relevantes, para tal Sentencia del 28 de abril de 2011, Exp. 17792:

"La prórroga del contrato constituye un mecanismo excepcional que busca garantizar la efectiva ejecución del objeto contractual y la satisfacción del interés público, cuando circunstancias ajenas a las partes impiden culminar el contrato dentro del plazo inicialmente previsto."

10. Que, en igual caso, resulta de mérito resaltar lo mencionado por el Consejo de Estado, sección quinta, sentencia del 24 de agosto de 2005, rad. 11001-03-28-000-2003-00041-01(3171), sobre que la prórroga del plazo de los contratos tiene sustento jurídico en razón a que el plazo:

*“no constituye un elemento de la esencia de los contratos a que alude el artículo 1501 del Código Civil y, por tanto, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues no es una de ‘aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente’. Tampoco es un elemento de la naturaleza del contrato, esto es el que, no siendo esencial en él, se entiende pertenecerle sin la necesidad de una cláusula especial, dado que, si no se pacta, no existe norma legal que lo establezca. El plazo es, por tanto, un elemento accidental del contrato en razón a que, en los términos del mismo artículo, ni esencial ni naturalmente le pertenece a éste, y se le agrega por medio de cláusulas especiales, es decir que no es necesario para la formación del acto ni se sobreentiende como integrante de él. **De consiguiente, no siendo el plazo un elemento de la esencia del contrato sino meramente accidental, se puede modificar por acuerdo de las partes (...)**”.* (Negrilla, cursiva y subrayado fuera del texto original)

11. Que, de igual forma, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto emitido con el radicado 2252 del 2015, define la prórroga del contrato como una modificación de los elementos del negocio jurídico, sin hacer una calificación o condicionamiento específico:

“Así entendida, la prórroga del contrato puede definirse como la modificación que las partes acuerdan de uno de los elementos (generalmente accidentales) del contrato, como es el plazo, en el sentido de ampliarlo o extenderlo. Sin embargo, en la medida en que, una vez prorrogado el contrato, este continúa generando obligaciones (y derechos correlativos) entre las partes por un tiempo adicional, la prórroga del contrato puede entenderse, desde una perspectiva más profunda, como la renovación del consentimiento o acuerdo de voluntades que las partes expresaron inicialmente al celebrar el contrato, en relación con el objeto del mismo”.

12. Que, en consecuencia, la prórroga contractual constituye la extensión temporal de las obligaciones inicialmente pactadas, reflejando la voluntad de las partes de mantener vigente el vínculo jurídico bajo las mismas condiciones, objeto y contraprestaciones originalmente convenidas. Esta figura no implica, por sí misma, la modificación del objeto contractual ni la alteración de los elementos esenciales del negocio jurídico, sino que tiene como finalidad exclusiva garantizar la culminación adecuada de las obligaciones asumidas, preservando la continuidad y eficacia del contrato.

En este sentido, el Consejo de Estado, en diversas providencias (Sección Tercera, Sentencia del 28 de abril de 2011, Exp. 17792; y Sentencia del 6 de diciembre de 2018, Exp. 54067), ha precisado que la prórroga contractual no configura un nuevo contrato, sino una extensión temporal que busca asegurar la debida ejecución del objeto y la satisfacción del interés público, siempre que se mantenga incólume el equilibrio económico y las condiciones esenciales originalmente pactadas.

Así, la prórroga afecta únicamente el aspecto temporal del negocio jurídico, pudiendo excepcionalmente generar repercusiones económicas si las partes lo justifican y acuerdan conforme a la normativa vigente. Para el presente contrato de obra, la extensión del plazo debe entenderse mutatis mutandis, es decir, aplicando los ajustes necesarios para adecuar el

cronograma a un nuevo contexto temporal, sin alterar el propósito, objeto y condiciones esenciales que dieron origen al contrato.

14. Que, adicionalmente, en relación con la determinación del plazo de la prórroga, la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente en concepto No. 303 de 2024 ha contemplado lo siguiente,

“La determinación del plazo solo se restringe a que sea convenientes para “interés general”, dada las finalidades de la contratación pública, lo que obedecerá a principios de buena administración y de los negocios, que tampoco son ajenos al derecho privado, al trascender las divisiones entre contratos privados o públicos, lo que determinarán las partes atendiendo a las circunstancias concretas.

es importante destacar que la Ley no fijo criterios para determinar el alcance de la ampliación del plazo, de manera que, en principio, sucede lo mismo que con la configuración del plazo inicial, el cual solo se restringe a que sea razonable”.

15. Que, por tanto, a partir de los principios y fines de la contratación pública resulta útil, justificado y razonable la aprobación de la prórroga que fue solicitada por el contratista de obra y viabilizada de manera positiva por la interventoría, toda vez que se busca la finalidad de lograr los fines estatales y la satisfacción del interés general, certificando que la misma no produce perjuicio alguno al contratista, el cual manifestó que no presentara por ningún motivo reclamaciones basadas en la misma, por lo que en todo caso, asumirá a su costo y riesgo los perjuicios a sí mismo, a terceros o al contratante que puedan sufrir con ocasión de esta.
16. Que, en consecuencia, desde la óptica jurídica no existe obstáculo para la aceptación y celebración de la extensión del plazo solicitado, máxime cuando el mismo obedece a la finalidad de dar cumplimiento al contrato y a la misma voluntad de la entidad contratante de generar espacios para que el contratista pudiera realizar la presentación y posterior instalación de los elementos controladores de tráfico, por lo que no tendría sentido un posible acuerdo en el marco de los procedimientos administrativos del cual no se generara el espacio futuro para que se materializaran.
17. Que, en este sentido, se agrega que el interés general y el objetivo de dar cumplimiento a los fines esenciales del Estado, se complementa de gran manera con el principio general de conservación del contrato o *favor contractus*. Como lo alude el Doctor Vidal Olivares (2006) en sus estudios sobre *“El incumplimiento contractual y los remedios de que dispone el acreedor en la compraventa internacional”*, argumenta que este principio: “se manifiesta principalmente en el reconocimiento del cumplimiento específico”. Del mismo modo, como lo dice el Doctor Oviedo Albán (2014) bien puede extraerse que el objetivo buscado con la instrumentalización del principio de conservación del contrato es preservar los resultados contractuales producidos y/o permitir aquellos que eventualmente han de causarse.
18. Mas aún el Consejo de Estado en la Sala de Consulta y Servicio Civil, consejero ponente: Germán Bula Escobar, rad. 11001-03-06-000-2016-00001-00(2278), recuerda que la justificación del principio general de conservación de los contratos reside en que:

“no obstante que se pueden observar imperfecciones en el curso de la ejecución del contrato, las partes normalmente tienen interés en mantener vigente el negocio originario, ya que lo contrario supondría comenzar de nuevo con la consecuente pérdida de tiempo y de recursos, razón por la cual se les impone el deber de hacer “lo

que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla” y acordar “los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar rápida y eficazmente” las situaciones que lleguen a presentarse.” (negrilla, cursiva y subrayado fuera del texto original)

19. Que, de acuerdo con lo expuesto, para el presente caso se evidencia que tanto el **CONSORCIO VIAS JCSR**, en su calidad de contratista, como el Sistema Estratégico de Transporte Público de Ibagué S.A.S., en su calidad de entidad contratante, manifiestan su interés común en mantener vigente el vínculo contractual y garantizar la debida culminación del objeto del contrato de obra. Esta voluntad se encuentra respaldada en el concepto técnico, administrativo y financiero emitido por la Interventoría **CONSORCIO VIAS LA QUINTA** quien avala la necesidad y conveniencia de la prórroga solicitada, en aras de asegurar la ejecución integral de las obligaciones contractuales y la consecución del interés público comprometido. En virtud de lo anterior, y conforme a lo previsto en la ley 80 de 1993, Decreto 1082 de 2015 y demás normas concordantes, así como la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado, la prórroga constituye una herramienta legítima y necesaria para preservar la continuidad del contrato, evitar su paralización y garantizar el cumplimiento efectivo del objeto pactado, bajo las mismas condiciones técnicas, económicas y jurídicas originalmente acordadas.

20. Que, por lo anterior, las partes acuerdan suscribir el presente documento el cual se registrará por las disposiciones del contrato No. **046** del 19 de febrero de 2025 y las siguientes cláusulas:

CLÁUSULA PRIMERA. PRORROGAR el plazo de ejecución del contrato de obra No. **046** del 19 de febrero de 2025 en un término de SESENTA (60) días calendario de acuerdo con lo manifestado en el presente documento y lo aprobado, avalado y recomendado por la interventoría por lo cual la nueva de finalización del contrato de obra será el día dieciocho 18 de febrero de 2026.

CLÁUSULA SEGUNDA. Como consecuencia de lo anterior, modificar la cláusula cuarta (4) del contrato de obra pública **046** del 19 de febrero de 2025, la cual quedará así:

“4) PLAZO DEL CONTRATO: “EL PLAZO ESTIMADO PARA LA EJECUCIÓN DEL PRESENTE CONTRATO SERÁ DE TRESCIENTOS QUINCE (315) DÍAS CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FIRMA DEL ACTA DE INICIO, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PERFECCIONAMIENTO, EJECUCIÓN Y APROBACIÓN DE LOS DOCUMENTOS PREVISTOS EN LOS DOCUMENTOS DEL PROCESO”.

CLÁUSULA TERCERA. PERFECCIONAMIENTO. La presente prórroga No. 1 se perfecciona con la aprobación o aceptación de las partes en el Secop II.

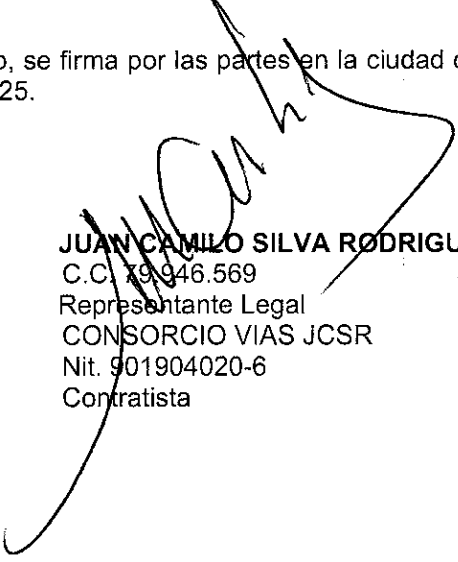
CLÁUSULA CUARTA. OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA RESPECTO DE LA PRESENTE PRÓRROGA. El contratista se obliga a:

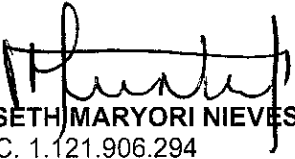
1. Presentar el presente acuerdo Prórroga No. 1 a la aseguradora correspondiente a efectos de la modificación y ampliación de las garantías. El documento de la ampliación de la garantía y/o anexo modificado deberá ser cargado por medio de la plataforma SECOP II, al Sistema Estratégico de Transporte Público de Ibagué S.A.S., para efectos de su aprobación correspondiente.

Las demás Cláusulas, estipulaciones o condiciones establecidas en el **CONTRATO DE OBRA PÚBLICA No. 046 del 19 de febrero de 2025**, continúan vigentes, y no sufren ninguna modificación, por lo que las partes continúan ejerciendo sus obligaciones en los términos pactados.

En señal de conformidad y dando fe de lo convenido, se firma por las partes en la ciudad de Ibagué, el día diecinueve (19) del mes de diciembre del año 2025.


ROCIO LOZANO DELGADO
 Ordenador del Gasto
 Gerente General (E)
 Supervisor
 SETP IBAGUÉ S.A.S.


JUAN CAMILO SILVA RODRIGUEZ
 C.C. 79.946.569
 Representante Legal
 CONSORCIO VIAS JCSR
 Nit. 901904020-6
 Contratista


LISETH MARYORI NIEVES HERRERA
 C.C. 1.121.906.294
 Representante Legal
 CONSORCIO VIAS LA QUINTA
 NIT. 901902601-6
 Contratista

	Nombre	Fecha	Vo/ Bo
Proyectó:	Laura Moreno Silva -Abogada Contratista	Diciembre-2025	
Reviso y Aprobó:	María Alexandra Guarnizo Araujo- Jefe Oficina Asesora Jurídica	Diciembre-2025	